

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 11 DE JULIO DE 1990

Nº 21.577

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 248

(De 25 de junio de 1990)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO Y CONTROL DE COSMETICOS, PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA Y DESINFECTANTES DE USO DOMESTICO."

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 119

(De 29 de junio de 1990)

"POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL DECRETO No. 217 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979."

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 159

(De 4 de julio de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA EL NOMBRE DE ROGELIO JOSUE IBARRA AL COLEGIO SECUNDARIO DE BOCAS DEL TORO, CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO, DISTRITO CABECERA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 248

(De 25 de junio de 1990)

"Por el cual se reglamenta el registro y control de Cosméticos, productos de aseo y limpieza y desinfectantes de uso doméstico."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1: Para los fines de este Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **COSMETICO:** Cualquier sustancia o preparado de éstas que se destine a la aplicación externa en el cuerpo del hombre y de los animales con fines de aseo, embellecimiento, modificación del aspecto, o conservación de las condiciones fisicoquímicas de la piel y sus anexos, tales como: cutis, cabello, uñas y dentadura.
- b. **COSMETICO MEDICADO:** Aquellos cosméticos en cuya composición se incluyen sus-

tancias medicamentosas y que por lo tanto, además de mejorar la apariencia, ejerce por sí una acción preventiva o curativa sin producir efectos secundarios indeseables.

- c. **PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA:** Aquellas sustancias o mezclas de las mismas utilizadas en la limpieza de superficies, utensilios u objetos que posteriormente van a estar en contacto con los seres vivos.
- d. **DESINFECTANTES DE USO DOMESTICO:** Todas sustancia o mezcla de ellas destinadas al control de los microorganismos patógenos en las superficies inanimadas.

CAPITULO II GENERALIDADES

ARTICULO 2: Los productos contemplados en el presente decreto, necesitarán de un registro sanitario expedido por el Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, para la fabricación, importación o libre comercio en el Territorio Fiscal de la República de Panamá.

ARTICULO 3: El Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, autorizará la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8531, Apartado Postal 2163
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

importación de los productos de que trata el presente decreto sin haber obtenido el registro sanitario cuando se trate de muestras sin valor comercial o muestras para análisis de registro.

ARTICULO 4: El Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, decidirá en caso de duda si determinado producto requiere o no del registro sanitario, según lo establecido en este decreto, y se reserva el derecho de rechazar aquellos productos que contengan sustancias consideradas como nocivas para la salud.

ARTICULO 5: El Registro Sanitario tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la fecha de expedición y el mismo podrá ser prorrogado indefinidamente por iguales períodos, siempre y cuando el fabricante o distribuidor presente la solicitud de renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento del registro; de no presentarse durante este término, el registro se entenderá automáticamente cancelado y en consecuencia no se permitirá la fabricación, importación o venta del producto en el país, hasta tanto se solicite y obtenga nuevamente el registro.

CAPITULO III REQUISITOS DE REGISTROS

ARTICULO 6: Para optar por el Registro Sanitario, la persona natural o jurídica, solicitará al Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, en papel sellado a través de un abogado y refrendado por el Colegio Nacional de Farmacéuticos, el Registro de sus productos, en el cual indicará:

1. El nombre del (los) Producto (s) que se desea registrar.
2. Fabricante y lugar de procedencia.
3. Descripción del producto.
4. Nombre del representante, agente y/o distribuidor del producto.

PARAFO: En los casos de productos

objeto de este decreto se podrán agrupar hasta diez (10) productos atendiendo a sus características de aroma, color, sabor y concentración, siempre y cuando se conserve la misma forma farmacéutica, el uso y los componentes principales o formas declaradas en la producción.

ARTICULO 7: Con la solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Poder del fabricante o su agente, representante o distribuidor; en aquellos casos en que el poder sea otorgado en el exterior, este debe ser autenticado por el Cónsul de Panamá en aquel país.
- b) Certificado de libre venta expedido por autoridad oficial o en su defecto por el organismo privado competente del país de procedencia, que ampare la marca del producto e indique el fabricante, el dueño del producto o el agente responsable de la comercialización.
- c) Lista de ingredientes de cada producto bajo nombre químico o genérico, con indicación del rango o de las cantidades mínimas o máximas utilizadas, de acuerdo con el Sistema Internacional de Medidas. Para los colorantes deberán declarar el número del Código internacional (Color Index Internacional).
- d) Cuatro (4) etiquetas o fotocopias de los envases; para los productos nacionales se aceptarán proyectos de etiquetas.
- e) Una muestra de cada uno de los productos.
- f) Constancia de pago de los Derechos de Registro.

ARTICULO 8: El Departamento de Farmacia y Drogas dispondrá de un término de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud para su aceptación o rechazo. Una vez aceptada la solicitud y notificado por escrito el interesado, este abo-

nará al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, al Laboratorio Central del Ministerio de Salud o a cualquier otro laboratorio que se encuentre bajo la dependencia del Ministerio de Salud, el costo de los análisis en un término de quince (15) días.

Si el interesado no cancela el costo de los análisis dentro del término estipulado, se considera abandonada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

El Departamento de Farmacia y Drogas otorgará dentro de los quince (15) días hábiles después de haber recibido el comprobante de pago de los análisis, el registro sanitario correspondiente. A dicho registro se adherirán Timbres Fiscales por valor de B/.4.00, y dos timbres de Paz y Seguridad uno de los cuales será para la copia de archivo.

ARTICULO 9: Si la documentación se hallare incompleta, no se le dará curso y se devolverá al interesado expresando por escrito el motivo de la devolución. El interesado estará obligado a notificarse en el Departamento de Farmacia y Drogas entre los 8 y 30 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Se considerará abandonado el trámite de registro o de renovación cuando hubiesen transcurrido ciento veinte días (120) contados a partir de la fecha en que se devolvió la solicitud y no haya sido reintegrada la misma con las correcciones que motivaron su devolución.

ARTICULO 10: La renovación de los registros llevará un trámite expedito. Para tales efectos el interesado presentará su solicitud de acuerdo con lo que señala el artículo 6 y los documentos a que se refiere el acápite b, c y f del artículo 7 de este decreto. Las muestras para análisis se tomarán del Laboratorio Fabricante o del Distribuidor.

ARTICULO 11: Para los efectos del pago de análisis el interesado presentará al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, el Laboratorio Central del Ministerio de Salud o a cualquier otro Laboratorio que se encuentre bajo la dependencia del Ministerio de Salud, la lista completa de ingredientes y tres (3) muestras del producto para su análisis.

ARTICULO 12: El Laboratorio enviará al Departamento de Farmacia y Drogas el informe de análisis correspondiente.

ARTICULO 13: Los análisis con resultados no satisfactorios causarán el retiro del mercado del producto cuyo lote haya sido objeto del rechazo y se procederá a suspender el derecho de importar o fabricar dicho producto hasta contar con un análisis satisfactorio.

ARTICULO 14: Los informes de análisis no satisfactorios podrán ser objeto de recursos de reconsideración por los interesados o sus re-

presentantes legales ante el Departamento de Farmacia y Drogas, previo depósito del costo de los análisis de acuerdo a la tarifa aplicable. El Director del Laboratorio citará en este caso al Técnico que nombre la casa fabricante del producto en cuestión, o su representante. En su presencia se procederá a efectuar un nuevo análisis con muestras que tomen del mercado, del laboratorio fabricante o de la agencia distribuidora y se levantará un acta que firmará el Técnico del Laboratorio que realizó el análisis; el técnico representante del laboratorio fabricante y el funcionario que tenga a su cargo la Dirección del Laboratorio que realizó el análisis. Contra este dictamen no habrá recurso de apelación.

ARTICULO 15: Se prohíbe la fabricación, importación y venta de aquellos productos que contengan algún ingrediente declarado prohibido por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 16: En aquellos casos en que se modifique el nombre de un producto ya registrado, el interesado deberá solicitar el cambio de nombre aportando documentación de la autoridad competente, en donde se certifique dicho cambio de nombre con indicación de que la fórmula no ha variado.

PARAFAFO: El Departamento de Farmacia y Drogas se reservará el derecho de realizar análisis para constatación de fórmula y control de los productos.

Sólo se aceptará hasta cuatro (4) cambios de nombres durante la vigencia del registro.

CAPITULO IV ETIQUETADO E INSERTOS

ARTICULO 17: Para los productos contemplados en este decreto se aceptan las etiquetas en su idioma de origen las que deberán contener la siguiente información:

- Nombre del producto.
- Presentación.
- Nombre del Fabricante o Distribuidor.
- País o lugar de procedencia.
- Número de lote (se acepta en el envase).

PARAFAFO: En el caso de productos con ingredientes biológicos, vitaminas, o de fácil descomposición debe indicarse la fecha de expiración.

ARTICULO 18: En las etiquetas no será necesario declarar los ingredientes de la fórmula. De declararse, todos o alguno de éstos, los mismos deberá coincidir con los de la lista de ingredientes presentada para el registro.

ARTICULO 19: En las etiquetas de los productos desinfectantes y los de aseo y limpieza deberá indicarse en Español: el nombre y la concentración del principio activo, las reco-

mendaciones para su uso, precauciones y tratamiento en caso de intoxicación.

ARTICULO 20: La información contenida en el inserto deberá ajustarse a las propiedades derivadas de su formulación.

ARTICULO 21: Se exceptúan de este Decreto los perfumes, las aguas de colonia y lociones de tocador, los cuales no están sujetos a registros.

ARTICULO 22: La violación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, acarrearán para el infractor las sanciones contempladas en el Código Sanitario.

ARTICULO 23: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 24: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de junio de mil novecientos noventa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JOSE TRINIDAD CASTILLERO V.

Ministro de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 119

(De 29 de junio de 1990)

"Por el cual se restablece la vigencia del Decreto N° 217 de 17 de diciembre de 1979."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979 por la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas y el Decreto N° 217 de 17 de diciembre de 1979, fueron derogados por el Decreto-Ley N° 6 de 9 de octubre de 1989;

Que el Decreto de Gabinete N° 34 de 10 de febrero de 1990 derogó el Decreto-Ley N° 6 de 9 de octubre de 1989 y restableció la vigencia de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979;

Que el restablecimiento de la vigencia de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979, hace imperioso restablecer la vigencia del Decreto N° 217 de 17 de diciembre de 1979, por el cual se reglamenta el artículo 2º de dicha Ley;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se restablece la vigencia del Decreto N° 217 de 17 de diciembre de 1979, por el cual se reglamenta el artículo 2º de la Ley 46 de 1979, cuya vigencia fue resta-

blecida por el Decreto de Gabinete N° 34 de 10 de febrero de 1990;

que dice así:

DECRETO N° 217

(De 17 de diciembre de 1979)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 2º de la Ley 46 de 1979."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 46 de 20 de noviembre de 1979, por medio de la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas, dispone la integración de una Comisión Coordinadora de Educación Nacional representada por los distintos sectores de la comunidad nacional, con la finalidad de analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2º del citado instrumento legal que recoge el Literal A del punto IIIº, del Acuerdo para la terminación de la Huelga de los Educadores, suscrito el día 31 de octubre de 1979, dicha Comisión estará integrada por diez y seis (16) miembros, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán designados por las Asociaciones gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticas, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales y el otro cincuenta por ciento (50%), designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien los presidirá.

Que el párrafo del expresado Artículo 2º, ordena que la citada Comisión deberá integrarse a partir del 1º de diciembre de 1979.

DECRETA:

ARTICULO 1a: De conformidad con el Artículo 2º de la Ley N° 46 de 1979, existirá una Comisión Nacional, representada por los distintos sectores de la Comunidad Nacional, la cual estará formada por diez y seis (16) miembros de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será designados por las Asociaciones Gremiales de los Educadores, a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales; el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien lo presidirá.

ARTICULO 2a: Esta Comisión tendrá como finalidad analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional.

ARTICULO 3a: Cada miembro principal

tendrá su suplente que será nombrado en la misma forma que los principales.

ARTICULO 4o.: La Comisión Coordinadora de Educación Nacional deberá integrarse a partir del día 10. de diciembre de 1979.

ARTICULO 5o.: Los miembros de la comisión podrán ser removidos a solicitud de la parte que los designe de conformidad con el procedimiento establecido en su Reglamento Interno.

ARTICULO 6o.: Para el cumplimiento de la finalidad asignada, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar su Reglamento Interno.
2. Realizar un estudio Integral de la Educación Nacional.
3. Remitir, al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Educación, el resultado de este trabajo para ser enviado al Consejo Nacional de Legislación para su consideración y aprobación mediante Ley.
4. Evaluar al final de cada año escolar los resultados de la aplicación a nivel nacional de aquellas recomendaciones que han sido convertidas en Ley de la República.
5. Vigilar el cumplimiento de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
6. Establecer distintas Comisiones Especiales que se estimen necesarias para su labor y asignarle a cada una sus funciones.
7. Designar el personal que integrará dichas comisiones.

ARTICULO 7o.: Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, y sus recomendaciones sobre la educación nacional adecuadas a las necesidades contemporáneas, tendrán aplicación a nivel nacional una vez que las mismas sean convertidas en Ley.

ARTICULO 8o.: La Comisión laborará en relación directa con el Despacho del Ministro de Educación.

ARTICULO 9o.: Los Miembros de la Comisión que sean servidores públicos gozarán de licencia con sueldo mientras duren en sus funciones.

ARTICULO 10o.: A partir de la vigencia de este Decreto las dependencias del Ministerio de Educación colaborarán con la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, facilitando personal, información, medios de transporte, mobiliario de oficina y todo lo que la Comisión estime conveniente para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 11o.: Quedan derogadas las dis-

posiciones legales contenidas en cualquier Decreto o Resuelto anteriores al presente instrumento.

ARTICULO 12o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Junio de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

ES COPIA AUTENTICA

NELLY G. ALVARADO

Secretaría General del

Ministerio de Educación

Panamá, 4 de julio de 1990.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 159

(De 4 de julio de 1990)

"Por medio del cual se da el nombre de ROGELIO JOSUE IBARRA al Colegio Secundario de Bocas del Toro, Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito cabecera de la Provincia de Bocas del Toro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ROGELIO JOSUE IBARRA se desempeñó en los cargos de Subdirector y Director del Colegio Secundario de Bocas del Toro, desde donde se proyectó como luchador inclaudicable por el Imperio de la Democracia, la Justicia y la Libertad;

Que al momento de su muerte ROGELIO JOSUE IBARRA ocupaba el cargo de Director Provincial de Educación de Bocas del Toro;

Que ROGELIO JOSUE IBARRA se distinguió por su labor incansable en beneficio de la educación del país y en especial de la Provincia de Bocas del Toro en donde se desempeñó como educador y ciudadano ejemplar;

Que es política del Ministerio de Educación asignar a las Instituciones educativas del país el nombre de ciudadanos meritorios;

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Denomínase en lo sucesivo, con el nombre de ROGELIO JOSUE IBARRA al Colegio Secundario de Bocas del Toro, ubicado en el Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito Cabecera, Provincia de Bocas del Toro.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de julio de mil novecientos noventa.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

Es copia auténtica

NELLY G. ALVARADO

Secretaría General del

Ministerio de Educación

Panamá, 5 de julio de 1990

FE DE ERRATA

Por error involuntario en la publicación del Decreto No. 160 del Ministerio de Educación en la Gaceta No. 21.576 de 10 de julio de 1990. Dice en su parte final "Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990)."

Debe decir "Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990)".

AVISOS Y EDICTOS**LICITACION PUBLICA****MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

Dirección General de Proveeduría y Gastos

LICITACION PUBLICA No. DC-90-1

(Segunda Convocatoria) ✓

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 27 de julio de 1990, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección General de Proveeduría y Gastos ubicadas en el 5to. piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para el suministro de COMBUSTIBLE QUE USARÁ TODO EL EQUIPO DEL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTONOMAS, SEMI-AUTONOMAS Y MUNICIPALES DEL ESTADO, DURANTE EL AÑO 1990 Y ENERO DE 1991.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrán la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal a la ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto Ley No. 45 de 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 0.06.6.50.00.02.130 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 17 de julio a las 10:00 a.m. se realizará la reunión en el Departamento de Materiales y Compras de la Dirección General de Proveeduría y Gastos para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en horas laborables, en las oficinas de la Dirección General de la Proveeduría y Gastos.

veeduría y Gastos, 5to. piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a un costo de B/.20.00 (VEINTE BALBOAS CON 00/100) reembolsables a los postores que participaron en este acto de Licitación Pública, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas, al costo, pero no será reembolsado.

JAIME CORREA

Director General de Proveeduría y Gastos

AVISOS COMERCIALES**AVISO**

Por medio de la Escritura Pública No. 5025 de 18 de junio de 1990, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 27 de junio de 1990, en la Ficha 019516, Rollo 29709, Imagen 0022, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **ARABAMAR, S.A.**
L-167.061.85 ✓

Única publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que los **MINISUPER SU TIENDA** denominados: ALPHA 2.000, con Licencia Comercial Tipo B, No. 34243 de 9 de mayo de 1988, ubicado en Vía José Agustín Arango, entrada a Matías Hernández, Río Abajo; JUPITER, con Licencia Comercial Tipo B, No. 35279, de 30 de enero de 1989, ubicado en Vía Transístmica, Los Angeles, Bethania; BE- TA, con Licencia Comercial Tipo B, No. 35810 de 6 de junio de 1989, ubicado en Vía España, Ernesto T. Lefevre, Parque Lefevre, ORION, con Licencia Comercial Tipo B, No. 35718, ubicado en Calle 50 y Calles 70 y 71, San Francisco; y GALAXY, con Licencia Comercial No. 36392 de 26 de octubre de 1989, ubicado en Avenida Justo Arosemena y Calle 45, Bella Vista, desde el 1o. de enero de 1990 ha cambiado de Administración la cual estaba a cargo de **SU TIENDA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 134951, Rollo 13770, Imagen 0066, y cuyo Representante Legal es el Sr. MIGUEL URRIOLA BATISTA.

La nueva Administradora es **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad

debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065. Panamá, 13 de Junio de 1990.
L-167.058.62 ✓ Tercera publicación

AVISO
Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio se avisa que el establecimiento comercial denominado: **TEXACO - CRUZ DEL SUR** con Licencia Comercial Tipo B., No. 20180 de 6 de mayo de 1969, ubicado en Avenida Domingo Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, desde el 30 de junio de 1990 ha cambiado de administración la cual estaba a cargo de AGENCIAS CRUZ DEL SUR, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público, al Tomo 652, Folio 201, Asiento 129.942, actualizada a Ficha 015878 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), y cuyo Representante Legal es el Dr. Julio César Contreras III.
La nueva administración es CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A., (ADALSA), sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065. Panamá, 30 de junio de 1990.
L-167.056.92 ✓ Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público en general que el establecimiento comercial denominada **PANAMENA DE MEDICAMENTOS**, situado en Circunvalación y Calle "M" San Miguelito de propiedad de la sociedad INPACOL S.A. ha sido vendido a la sociedad denominada COMPAÑIA PANAMENA DE MEDICAMENTOS, S.A. (PANAMED) mediante escritura pública No. 4.180 del 16 de mayo de 1990 de la Notaría 3ra. del Circuito de Panamá.
L-167.354.35 ✓ Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso, que mediante Escritura Pública No. 8135 de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, y fechada 19 de junio de 1990, he vendido al señor JIANG GUI FANG, comerciante, portador de la cédula No. E-8-50103, el negocio de mi propiedad, denominado: **POLLOS LUO**, operado con la Licencia Comercial No. 35081, Tipo B, y ubicado en San Joaquín, Calle Principal No. 1, Pedregal LUO GUO GI
Cédula: PE-9-1583 ✓ Primera publicación

L-167.206.34 ✓ Primera publicación
AVISO
Reina Estelia Lee Bolívar con cédula de identidad personal 8-95-815 en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, al público hace saber que vendió a la señora Alberta Lee Bolívar con cédula de identidad personal número 8-57-815 el establecimiento comercial denominado **EMPEÑO LIGA** que operaba con Licencia Comercial Tipo B., No.

14230, ubicado en la Avenida Amador Guerrero y Calle Cuarta # 4041 en la ciudad de Colón.

L-167.033.07 ✓ Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.212 del 19 de junio de 1990, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 194231, Rollo 29719, Imagen 0074, ha sido disuelta la sociedad denominada **JAY-KAY, S.A.** el 28 de junio de 1990. Panamá, 3 de julio de 1990.
L-167.316.69 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.728 del 23 de mayo de 1990, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 153347, Rollo 29740, Imagen 0067, ha sido disuelta la sociedad denominada **HURLOCK COMPUTER CONSULTANTS LIMITED, INC.**, el 29 de junio de 1990. Panamá, 5 de julio de 1990.
L-167.316.69 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.251 del 21 de junio de 1990, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 049486, Rollo 29732, Imagen 0025, ha sido disuelta la sociedad denominada **REIT ADVISORY INTERNATIONAL, S.A.** el 29 de junio de 1990.

Panamá, 4 de julio de 1990.
L-167.316.69 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.568 del 25 de junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 091112, Rollo 29732, Imagen 0033 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **AMIGO MARITIME, S.A.**

Panamá, 2 de julio de 1990.
L-167.182.47 ✓ Unica publicación

AVISO DE VENTA

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido los derechos de la Licencia Comercial No. 4-21640, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Comercio Interior que ampara el establecimiento denominado **BODEGA SOBERANA** ubicado en Rincón Largo de Los Anastacios, Distrito de Dolores al señor Albinio Saldaña

con cédula de identidad personal No. 4-133-1537, con residencia en Rincón Largo de Los Anastacios, Distrito de Dolega.
Dolega, 25 de junio de 1990.

ABDIEL GUTIERREZ
Cédula No. 4-101-1212

L-311445 ✓ Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,593 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 106886, Rollo 29735, Imagen 0114 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **PASTURE NAVIGATION CORP.**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.182.47 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,596 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 126342, Rollo 29735, Imagen 0121 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **WELCOME STEAMSHIP S.A.**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.103.70 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,595 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 063803, Rollo 29732, Imagen 0054 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **VIMPEX NAVIGATION, S.A.**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.103.70 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,588 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 073740, Rollo 29732, Imagen 0047, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MOREEN SHIPPING INC.,**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.103.70 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,587 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 120433, Rollo 29735, Imagen 0107, de la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MISTRAL LINE INC.**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.103.70 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,592 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 120434, Rollo 29732, Imagen 0061 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **OSMAN TRANS, S.A.**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.182.47 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,591 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 113977, Rollo 29732, Imagen 0068 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **OCKHAM SHIPPING INC.**

Panamá, 2 de julio de 1990.

L-167.182.47 ✓ Unica publicación

La Dirección General del Registro Público

Con vista a la Solicitud 517

CERTIFICA

Que la sociedad **SUTHERLAND TRADING CORPORATION**

Se encuentra registrada en la Ficha 63938, Rollo 5006, Imagen 164 desde el dos de diciembre de mil novecientos ochenta,
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 4782 de 02 de mayo de 1990, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 29400, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 01 de junio de 1990.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de junio de mil novecientos noventa, a las 09-06-25.8 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS

Certificador

L-165.722.43 ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,584 del 25 de Junio de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 093920, Rollo 29735, Imagen 0100 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **KERRY SHIPPING, S.A.**

Panamá, 3 de julio de 1990.

L-167.184.59 ✓ Unica publicación